



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(117)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY”

El Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta entidad tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran. Así mismo, se dispuso que los Jefes de área protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y de la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

1. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY"

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán, exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 022 de 2023, se tienen los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El día 13 de mayo de 2023, siendo las 16:30 horas, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se encontraba adelantando puesto de control en el corregimiento de Pichinde junto con la EMCAR (Escuadrón Móviles de Carabineros), la Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. Producto de ese puesto de control, se logró identificar a un individuo que se transportaba como pasajero de una chiva y portaba elementos que contribuyen con la actividad de Explotación ilícita de yacimiento minero y los pretendía ingresar al Área Protegida.

SEGUNDO: Al requisar al señor identificado como **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, se evidencia que lleva

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY"

consigo los elementos descritos a continuación y que pretendía entrar a Área Protegido con el fin de colaborar con el montaje de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero.

| ELEMENTOS | CANTIDAD | Estado |
|-------------------|----------|------------------|
| botas pantaneras | 01 | Regular (usadas) |
| Linterna | 02 | Regular (usada) |
| Carpas camping | 01 | Regular (usado) |
| Colchonetas | 02 | Regular (usadas) |
| Poncho | 02 | Regular (usado) |
| Plástico – metros | 03 | Regular (usada) |
| Cabuya plástica | 01 | Bueno(usadas) |
| Estopa | 01 | Bueno(usadas) |
| Baterías | 05 | Bueno(usadas) |
| Guantes | 01 | Bueno(usadas) |

TERCERO: Los elementos encontrados fueron decomisados preventivamente en flagrancia, tal y como consta en el acta.

Dicha infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

| N | W | Altura |
|-------------|-------------|--------|
| 03° 26' 19" | 76° 36' 56" | |

CUARTO: el señor **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, no entregó datos de contacto y domicilio a los operarios del PNN Farallones de Cali, por lo cual la entidad carece de esta información para adelantar el proceso de comunicación de la presente legalización de la medida preventiva

QUINTO: Que mediante auto 069 del 17 de mayo de 2023, se legalizó medida preventiva impuesta en flagrancia en el marco del expediente 022 de 2023.

SEXTO: Que en el DISPONE del Acto administrativo 069 del 17 de mayo de 2023, que legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, por los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2023, indica que:

"ARTÍCULO PRIMERO.- LÉGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO impuesta en flagrancia en contra del señor **VICTOR MANUEL PAJOY CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, medida consistente en el decomiso de los siguientes elementos:

| ELEMENTOS | CANTIDAD | Estado |
|------------------|----------|------------------|
| botas pantaneras | 01 | Regular (usadas) |
| Linterna | 02 | Regular (usada) |
| Carpas camping | 01 | Regular (usado) |
| Colchonetas | 02 | Regular (usadas) |
| Poncho | 02 | Regular (usado) |

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY"

| | | |
|--------------------------|-----------|------------------------|
| <i>Plástico – metros</i> | <i>03</i> | <i>Regular (usada)</i> |
| <i>Cabuya plástica</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |
| <i>Estopa</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |
| <i>Baterías</i> | <i>05</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |
| <i>Guantes</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |

ARTÍCULO SEGUNDO.- INUTILIZAR, conforme a los lineamientos que se establecen a continuación, los siguientes elementos:

1. Inutilización por medio del gestor autorizado o quien haga sus veces, de los siguientes elementos:

| ELEMENTOS | CANTIDAD | Estado |
|--------------------------|-----------------|-------------------------|
| <i>botas pantaneras</i> | <i>01</i> | <i>Regular (usadas)</i> |
| <i>Linterna</i> | <i>02</i> | <i>Regular (usada)</i> |
| <i>Carpas camping</i> | <i>01</i> | <i>Regular (usado)</i> |
| <i>Plástico – metros</i> | <i>03</i> | <i>Regular (usada)</i> |
| <i>Cabuya plástica</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |
| <i>Baterías</i> | <i>05</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |

2. Inutilización a través de recolector de basura tradicional, de los siguientes elementos:

| ELEMENTOS | CANTIDAD | Estado |
|--------------------|-----------------|-------------------------|
| <i>Colchonetas</i> | <i>02</i> | <i>Regular (usadas)</i> |
| <i>Poncho</i> | <i>02</i> | <i>Regular (usado)</i> |
| <i>Estopa</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |
| <i>Guantes</i> | <i>01</i> | <i>Bueno(usadas)</i> |

Parágrafo primero. El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a contar con las actas de disposición final del gestor externo para el numeral el escenario 1º y del funcionario designado para el escenario 2º."

SÉPTIMO: Mediante acta de destrucción del día 19 de mayo de 2023, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO 2, del acto administrativo 069 de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY"

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"** (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La medida preventiva de decomiso e inutilización impuesta en flagrancia y, legalizada mediante el Auto núm. 069 del 17 de mayo de 2023, en contra del señor VICTOR MANUEL PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, cumplió su objetivo, con la inutilización de los materiales decomisados.

En virtud de lo expuesto, es viable concluir, que cesaron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, por lo tanto, resulta procedente su levantamiento y posterior archivo del expediente 022 de 2023.

Con base en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en flagrancia y legalizada mediante Auto núm. 069 del 17 de mayo de 2023, en contra del señor VICTOR MANUEL PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.306.303 de Santander de Quilichao.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 022 DE 2023 – VICTOR MANUEL PAJOY"

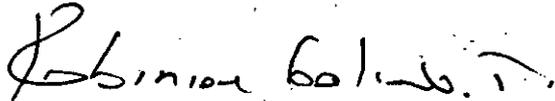
ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente identificado con el núm. 022 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico y/o en la página web de la entidad.

ARTICULO QUINTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**

Proyectó: VACERO- Profesional jurídico

